



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00779-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS.
DEMANDADO	NESTOR MOYA CHOCHO
FECHA	11 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso con solicitud de autorización para retirar la demanda. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente digital, se observa que, mediante auto de 21 de junio de 2021, resolvió autorizar el retiro de la demanda, sin necesidad de desglose, por la apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

El 15 y 28 de febrero del año en curso, JOHANA DAZA PABON, en calidad de dependiente judicial de LITIGANDO.COM, el cual presta el servicio de vigilancia, allega desde el correo Johana_daza@hotmail.com, solicitud de retiro de la demanda.

Ahora bien, la norma establece que todos los escritos deben provenir del correo electrónico del apoderado registrado en el SIRNA, y en este caso la profesional del derecho tiene registrado el correo electrónico judicializacion1@alianzasgp.com.co.

Por otro lado, *los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, en ningún momento la norma los faculta para retirar demanda y/o desgloses de títulos valores.*

RESUELVE:

Único: negar la autorización para el retiro de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde9bcb5fb94c2791a2c675f57c631763d5c483ab4443b530d70bf670e326613**

Documento generado en 11/03/2022 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00110-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIO ERNESTO MOLINA VIVERO
FECHA	18 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$4.955.862
NOTIFICACION _____	\$ 9.000
TOTAL _____	\$4.964.862

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.134.862.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176f46b3f7408b2cae91a80a508da9fd7076424305c49450e11102d9696d7299**

Documento generado en 18/03/2022 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-001 10-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO	MARIO ERNESTO MOLINA VIVERO
FECHA	18 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 26 de mayo de 2020, el despacho libró orden de pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, en contra de MARIO ERNESTO MOLINA VIVERO, por la suma de SETENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MIL (\$70.798.039,00) por concepto de CAPITAL contenidos en el PAGARE No.000009005135495, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 26 de noviembre de 2020, la apoderada demandante allega documentación donde la empresa de correos DISTRIENVIOS, certificó que la dirección no existe, solicitando su emplazamiento, el cual fue ordenado por auto de fecha 03 de febrero de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Cumplido el emplazamiento con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 07 de febrero de 2022, se designó como curador ad litem del demandado a la Doctora FULVIA ELOISA DE LA ROSA LARIOS, aceptando el cargo y contestando la demanda el día 21 de febrero de 2022, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado MARIO ERNESTO MOLINA VIVERO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.955.862.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbe30ed38dd36baf7573c222fb4c94c44c39f9b08ca3dfd66ea40835df33d16**

Documento generado en 18/03/2022 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESION
RADICACION	0800140530102021-00345-00
DEMANDANTE	DIEGO CAMACHO MILLAN Y OTROS
CAUSANTE	HELIODORO CAMACHO QUINTERO
FECHA	18 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM DE LA SEÑORA BEATRIZ ADRIANA QUINTERO BENITEZ en calidad de cónyuge del señor HELIDODO CAMACHO y demás personas indeterminadas que se crean con derechos, a (el) (la) doctor (a) DANIEL EDUARDO DE CASTRO MARRIAGA, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: abogadodecastrom@gmail.com o teléfono celular: 3165356627.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdf61764fda56b94771020aa89939a03d7521fcc653deb69c1f54ef9f31f37**

Documento generado en 18/03/2022 02:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00129-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NEZOOPT JAVIER MARTINEZ ARANGO
FECHA	18 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de seguir de adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 23 de febrero de 2022. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 20 de mayo de 2021, a través del correo institucional, el apoderado allegó documentación donde la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, certificó que remitió la notificación del demandado al correo electrónico nichiyjuanda@hotmail.com, e día 04 de mayo de 2021, con acuse de recibido el mismo día, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

El apoderado en el acápite de notificaciones expresa como dirección electrónica del demandado nichiyjuanda@hotmail.com, la cual fue suministrada por el demandado al momento de adquirir la obligación y reposa en la base de datos de Bancolombia, adjuntando el certificado de correo electrónico expedido por el banco.

El inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020 establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Con base en la anterior norma y revisada la demanda y los anexos, se observa que no allegó el certificado de correo electrónico expedido por el banco donde conste que el correo nichiyjuanda@hotmail.com, corresponde al suministrado por el demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. - Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado NEZOOPT JAVIER MARTINEZ ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ca8b0658ee978057bce48347315629fe06528f4ed24cf2ed9fb60608674f60**

Documento generado en 18/03/2022 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00322-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ADRIANA MARIA FIGUEROA PADILLA
FECHA	18 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo trabado en la litis desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, el día 08 de marzo de 2022, visible en el expediente digital y anexo a esta petición, se ha agregado el Certificado expedido por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas GJM-501. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la inmovilización del vehículo de Placas GJM-501, del cual existe constancia en el informativo de la inscripción de la medida cautelar; no obstante, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del Art.595 del Código General del Proceso, la solicitud resulta improcedente, como quiera, que debe solicitarse en los términos indicados en dicha norma procesal, la cual determina "cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien"

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

NEGAR la solicitud de inmovilización del vehículo de Placas GJM-501, elevada por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del Art.595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7a2155ee663a18875c492fbbd2b7b39613b3a2e8fac878a43571658ec7f13e**

Documento generado en 18/03/2022 08:08:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00333-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA.
DEMANDADO	ANA DE JESUS FRANCO ANGULO.
FECHA	18 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$5.479.955
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$5.479.955

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.479.955.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6411a57e8c746e11645eb9798534e572d2252ef45ccb85ce8bb074d5db70ee43**

Documento generado en 18/03/2022 11:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00333-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA.
DEMANDADO	ANA DE JESUS FRANCO ANGULO.
FECHA	18 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso pendiente auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 30 de julio de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la señora ANA DE JESUS FRANCO ANGULO, por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$78.285.038.00), contenida en el PAGARÉ número 009005420523, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 24 de noviembre de 2021, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo afranco2211@gmail.com y la empresa de correos AM MENSAJES, certificó que la notificación fue enviada fue abierto por el destinatario el día 15 de febrero de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada ANA DE JESUS FRANCO ANGULO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, valuados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.479.955.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4f259d2e344136a7925c8d334e6f2b5e722d0b49ab8b61dd47af668a83da39**

Documento generado en 18/03/2022 11:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00655-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MIGUEL FERNANDO PRIETO CERVANTES.
FECHA	18 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.428.230
NOTIFICACION _____	\$ 6.200
TOTAL _____	\$3.434.430

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$3.434.430.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504c185fd951bcd97710797f63aaa4c0f38d39b1356dbbe814f9cd4cec990067**

Documento generado en 18/03/2022 11:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00655-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MIGUEL FERNANDO PRIETO CERVANTES.
FECHA	18 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso pendiente auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO POPULAR SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra MIGUEL FERNANDO PRIETO CERVANTES, por las sumas de:

- a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$44.782.198,00), contenida en PAGARÉ número 22103130000176.
- b) CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$4.192.503,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 5 de febrero 2021 hasta el 5 de septiembre de 2021.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 07 de febrero de 2022, el apoderado allegó documentación donde la empresa de correos SIAMM, certificó que remitió la citación de notificación personal al demandado en la Carrera 72 No 58-59 Bloque 29 apto 404, de la ciudad de Barranquilla, dirección aportada en la demanda, la cual fue recibida el 31 de enero de 2022.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2022, allegó memorial donde la misma empresa de correos certificó que la notificación por aviso fue remitida a la misma dirección el 15 de febrero de 2022 y la persona que los atendió se rehusó a recibir la notificación, dejando la comunicación bajo la perta.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado MIGUEL FERNANDO PRIETO CERVANTES.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$3.428.230.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449b951b44a7161dbf2bb7257142928722a4da68f4de539135df7d74e74a5ae0**

Documento generado en 18/03/2022 11:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00784-00
DEMANDANTE	ROGER DAVID MONTERROSA TEHERAN
DEMANDADO	MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA.
FECHA	18 DE MARZO DE 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 18 de enero de 2022, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde manifiesta que envió la notificación a la demandada en la dirección aportada en la demanda en la calle 27A No 48A1-40, urbanización Costa Hermosa, donde la empresa de mensajerías AM MENSAJES SAS, certificó que la dirección no existe, incorporando la dirección electrónica de la demandada mayogoar@gmail.com, la cual la obtuvo mediante una cadena de correo iniciada por el apoderado judicial de la demandada en el proceso que cursó en el Juzgado 05 civil municipal rad: 341-2021, donde se le sustituyó poder para actuar.

El inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020 establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Co base en la anterior norma y revisando la documentación aportada se observa que no allegó las evidencias correspondientes, de cómo obtuvo el correo de la demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. - Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA, por las razones expuestas en la parte motiva d esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c9397ce3c030e5be82d9e37b5e709238ab642701955bb96877de4993e4674e**

Documento generado en 18/03/2022 11:06:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ASUNTO	REQUERIMIENTO Y DILIGENCIAS VARIAS
RADICADO	0800140530102021-00790-00
SOLICITANTE	CANCILLERÍA DE COLOMBIA
FECHA	18 de marzo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente en darle trámite. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho solicitud proveniente de la Cancillería de Colombia, a fin de que se le dé trámite de notificación librada por la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, en virtud del Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial firmado en la Haya el 15 de noviembre de 1965 y adoptado en nuestra legislación mediante la Ley 1073 de 2006.

Revisado el documento en cuestión se pudo constatar que, se trata de notificar a una serie de ciudadanos, del proceso de embargo adelantado contra las sociedades TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TUV RHEINLAND FRANCE. Sin embargo, no se indica la dirección donde se encuentran ubicados, por lo que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 1° de la Ley 1073 de 2006, la cual dispone: "(...) **La Convención no se aplicará cuando no se conozca la dirección del destinatario del documento**"

Siendo así las cosas, no queda otro remedio que devolver la solicitud bajo estudio, y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No acoger la presente solicitud proveniente de la Cancillería de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, devolver a su lugar de origen, a la dirección de correo electrónico judicial@cancilleria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efec8571d79e8913706ee5ae0bb40a23a967c295e514367e7cf448c05f6ab6dc**

Documento generado en 18/03/2022 08:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ASUNTO	REQUERIMIENTO Y DILIGENCIAS VARIAS
RADICADO	0800140530102021-00810-00
SOLICITANTE	CANCILLERÍA DE COLOMBIA
FECHA	18 de marzo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente en darle trámite. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho solicitud proveniente de la Cancillería de Colombia, a fin de que se le dé trámite de notificación librada por la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, en virtud del Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial firmado en la Haya el 15 de noviembre de 1965 y adoptado en nuestra legislación mediante la Ley 1073 de 2006.

Esta misma solicitud ya había sido asignada por Oficina Judicial, a este despacho, con la radicación 080014053-010-2021-00790. En consecuencia, se ordenará el archivo de la radicada como se encuentra en la referencia de esta providencia y así quedará consignado en la parte resolutive. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Ordenar el archivo del presente asunto, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Comunicar la presente decisión al correo electrónico judicial@cancilleria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8acb8de4f0035037f15d89b70a6e492e57301024465e82946872ebff214a0ba**

Documento generado en 18/03/2022 08:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ASUNTO	REQUERIMIENTO Y DILIGENCIAS VARIAS
RADICADO	0800140530102021-00812-00
SOLICITANTE	CANCILLERÍA DE COLOMBIA
FECHA	18 de marzo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente en darle trámite. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho solicitud proveniente de la Cancillería de Colombia, a fin de que se le dé trámite de notificación librada por la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, en virtud del Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial firmado en la Haya el 15 de noviembre de 1965 y adoptado en nuestra legislación mediante la Ley 1073 de 2006.

Esta misma solicitud ya había sido asignada por Oficina Judicial, a este despacho, con la radicación 080014053-010-2021-00790. En consecuencia, se ordenará el archivo de la radicada como se encuentra en la referencia de esta providencia y así quedará consignado en la parte resolutive. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Ordenar el archivo del presente asunto, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Comunicar la presente decisión al correo electrónico judicial@cancilleria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1d2f7df898404789509e85d0956273023f898da3b6f435861638ba8e3a2e15**

Documento generado en 18/03/2022 08:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00824-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	GERSON CORTISSOZ MARENGO
FECHA	18 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, Doctor (a) JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, mediante memorial de fecha 3 de marzo de 2022 ha solicitado que se corrija el auto de terminación. Sírvase usted proveer. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Este Despacho mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2022, termino el proceso y por un error involuntario se ordena la entrega del vehículo al acreedor garantizado BANCOLOMBIA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice, siendo el acreedor el BANCO DE BOGOTA.

Posteriormente, la parte ejecutante al percatarse de un error de transcripción presenta memorial recibido por correo electrónico del Juzgado el día 3 de marzo de 2022 en el que solicita se corrija el auto de terminación en lo referente al nombre del acreedor garantizado a quien se le entregara el vehículo.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que "cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

Cuestión Única: Corregir el numeral segundo del auto de fecha 23 de febrero de 2022 en el sentido de que para todos los efectos legales el nombre del acreedor garantizado a quien se le va a entregar el vehículo es BANCO DE BOGOTA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a81e9c599942414bb42570f69810c5244945aab0e26313f0cfda4c4b9dec04**

Documento generado en 18/03/2022 02:16:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00011-00
DEMANDANTE	SUSOLTEC S.A.S.
DEMANDADO	MIGUEL EDINSÓN CAJAR LÓPEZ
FECHA	18 de marzo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva con base en factura cambiaria de compraventa iniciada por la sociedad SUSOLTEC S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el señor MIGUEL EDINSÓN CAJAR LÓPEZ

Se advierte primera facie que las facturas cambiarias presentadas para el cobro ejecutivo no cumplen con los requisitos exigidos para que preste merito ejecutivo, por las siguientes razones:

Dispone el artículo 773 del Código de Comercio:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio”.

Seguidamente el artículo 774 preceptúa:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Las facturas cambiarias además de cumplir con los requisitos generales exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio, deberán también contener los de la norma transcrita. En el caso bajo estudio, a pesar de que las facturas aparecen con firma y cédula, no se evidencia fecha de recibido de la mercancía. Por lo

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

que no hay claridad desde cuándo deben contar los términos sobre los efectos de la aceptación tácita de las facturas.

Ante esta situación, no le queda otro remedio al despacho que no librar mandamiento de pago, por no cumplir las facturas aportadas con los requisitos ya mencionados. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor BORIS AUGUSTO CABARCAS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.741.602 y T.P. No. 65.345 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2af56122c3aabd2571dc62818f64a18fc8b95e8b7b1d0a4fe57c5bf8345804**
Documento generado en 18/03/2022 08:04:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2022-00085-00
DEMANDANTE	CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO
DEMANDADO	GUILLERMO MANUEL ARRIETA MARTINEZ Y OTROS
FECHA	18 de marzo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la demanda no fue subsana dentro del término legal; debido a que el no cumple a cabalidad el auto de fecha 2 de marzo del 2022.

Lo anterior, debido a que el Dr. JOHNNY OSCAR PEINADO HURTADO no registró correo electrónico alguno en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>; dando como resultado, que el correo electrónico del Dr. JOHNNY OSCAR PEINADO HURTADO estableció en el poder judicial, no coincide con el Registro Nacional de Abogados, tal como exige el inciso 2º del artículo 5 de la ley 806 de 2020. Lo anterior, se observa en el siguiente pantallazo.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
78758638	156804	VIGENTE	-	-

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



HEO.-



En razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f7898d1b288145f233fa973e92296fdee6c38434e40d802d49d9553dd5f798**

Documento generado en 18/03/2022 08:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00111-00
DEMANDANTE	INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ Y CIA S EN C
DEMANDADO	MEDIFARMA DE LA COSTA SAS Y OTROS
FECHA	18 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: ramiobarriosarias@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por la INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ Y CIA S EN C, en contra de MEDIFARMA DE LA COSTA SAS, JUAN FERNANDO NAVAS HERNANDEZ Y JAIRO ENRIQUEZ VIZCAINO CRESPO, se observa que:

- Las pretensiones de intereses moratorios y clausula penal se excluyen entre sí, por aplicación del artículo 1600 del Código Civil; por lo que la parte demandante incumple el numeral 2º del artículo 88 del CGP.
- No se encuentra acreditado que la entidad demandante hubiese incurrido en gastos por la suma de \$ 20.465.650.
- El poder judicial otorgado no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante; incumpliendo el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por la INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ Y CIA S EN C, en contra de MEDIFARMA DE LA COSTA SAS, JUAN FERNANDO NAVAS HERNANDEZ Y JAIRO ENRIQUEZ VIZCAINO CRESPO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b062b9158a8bfd7cdd5e907996b6d47e64fafafbfdbeab673e186b1e24817c3**

Documento generado en 18/03/2022 02:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00119-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	SERGIO DE JESUS CARDENAS TRUJILLO
FECHA	18 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carilloysociados.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO POPULAR SA, en contra de SERGIO DE JESUS CARDENAS TRUJILLO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO POPULAR SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra SERGIO DE JESUS CARDENAS TRUJILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$23.776.996,00), contenida en PAGARÉ número 68203240004947.
- DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$17.718.330,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de abril de 2017 hasta el 5 de noviembre de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 68203240004947, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO POPULAR SA, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C.No.72.225.890 y T.P.101.835 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **SERGIO DE JESUS CARDENAS TRUJILLO con C.C. 8.671.093**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3c22f3c1f62042b7d2c195623126238b1deed7c305b7d9a08618aece9b2d1d**

Documento generado en 18/03/2022 02:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00120-00
ACREEDOR GARANTIZADO	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S.
GARANTE	DIEGO ALEXANDER ALVAREZ QUITIAN
FECHA	18 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 23 de febrero de 2022, enviada desde el correo electrónico: sastochenotifica@gmail.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S. contra DIEGO ALEXANDER ALVAREZ QUITIAN reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el señor DIEGO ALEXANDER ALVAREZ QUITIAN.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: FORD
LINEA: FIESTA
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: VAT-130
COLOR: PLATA PURO
MODELO: 2014
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: EM161752
NUMERO DE MOTOR: EM161752

De propiedad del señor DIEGO ALEXANDER ALVAREZ QUITIAN, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S., a la Doctora ESPERANZA SASTOQUE MEZA identificado con la C.C.35.330.520 y T.P.44.473 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a207b77d59a7d979d7e217590c86e456fbaaf321615b8cfe3df1151f48f367**

Documento generado en 18/03/2022 08:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2022-00122-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	LUZ ALBA DIAS CIFUENTES
FECHA	18 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el asunto de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva promovida por la BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra el señor LUZ ALBA DIAZ CIFUENTES. La cual, fue rechazada por competencia por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien consideró que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía.

De entrada se advierte que no comparte esta judicatura los fundamentos expuestos por el juzgado remitente, debido que entró a determinar los intereses moratorios que pretende la parte demandante, sin tener presente lo establecido en el artículo 424 del CGP. Es de anotar que al momento de determina los intereses, señala una suma que se ajusta a su finalidad de rechazo de la demanda por cuantía, sin establecer la forma como los obtuvo.

Ahora bien, siendo este proceso ejecutivo repartido al despacho el presente año, se observa que la suma señala por el Juzgado que rechaza no supera la cuantía que fue establecida en \$40.000.000 (art. 25 C.G.P.); por lo que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, y, por ende, competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (parágrafo, art. 17 C.G.P.)

Siendo así las cosas, se rechazará la demanda y en su defecto se solicitará al superior jerárquico en común, para que desate conflicto negativo de competencia y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído. En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Plantear conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto. Solicitar al juez civil del circuito de Barranquilla, que dirima el conflicto negativo de competencia que se suscita entre este despacho judicial y el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Tercero: Por secretaría, por los medios electrónicos, remitir la presente demanda a la Oficina Judicial para ser sometida a las formalidades del reparto entre jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f36e7318b921aa0eb07923ee8c7d7993735aec3ee5c051d2e3bacd6da4d0ef1**

Documento generado en 18/03/2022 08:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00125-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL"
DEMANDADO	ISSIS JUDITH VILLA VILLA
FECHA	18 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: mrgranadillo@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL", en contra de ISSIS JUDITH VILLA VILLA, se observa que:

- El Poder no es remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Certificado de Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante, incumpliendo el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
- La parte demandante no indica en donde se encuentra el original del título valor, incumpliendo el artículo 245 del CGP.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaria la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL", en contra de ISSIS JUDITH VILLA VILLA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e597f2be2a1a60881ec63afb67c7605f37204dc2658bc642d53f992e1903e695**

Documento generado en 18/03/2022 02:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - COOTRACERREJON
DEMANDADO	ALBERTO MARIO HOSELVIS CERVANTES
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00126-00
FECHA	18 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 28 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: ricardodiaz23@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - COOTRACERREJON contra ALBERTO MARIO HOSELVIS CERVANTES, se observa que:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que se advierte inconsistencia entre la suma del capital adeudado enunciado en ésta por valor de \$45.410.371.00 y el señalado en el acápite de los hechos por la suma de \$33.621.919.00, por otra parte, se debe informar a cuánto ascienden los intereses corrientes para determinar la competencia.
- El poder judicial no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado; incumpliendo el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.
- El poder judicial no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - COOTRACERREJON contra el señor ALBERTO MARIO HOSELVIS CERVANTES, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b4ad612b15f8d928f8c480a04dad334d351b3be1c92555970d920c6b1dd50f**

Documento generado en 18/03/2022 08:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00127-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL"
DEMANDADO	EDWIN ANDRES CHARRIS CABALLERO Y OTROS
FECHA	18 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: mrgranadillo@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL", en contra de EDWIN ANDRES CHARRIS CABALLERO, AZAEL ANTONIO CHARRIS SALAS Y GLADYS MAGALYS ARIZA DE LA HOZ, se observa que:

- El Poder no es remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Certificado de Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante, incumpliendo el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.
- La parte demandante no indica en donde se encuentra el original del título valor, incumpliendo el artículo 245 del CGP.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL", en contra de ISSIS JUDITH VILLA VILLA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c676933062120119558f97a744e63095bd259f1c9133d6d61414592ec380310a**

Documento generado en 18/03/2022 02:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OMAR USEDA CORREDOR
DEMANDADO	VERONICA PLAZAS
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00128-00
FECHA	18 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 01 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: juan.pcb@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por OMAR USEDA CORREDOR contra VERONICA PLAZAS, se observa que:

- No hay claridad con relación al nombre del demandante en este asunto, toda vez que en el libelo introductor de la demanda se indica OSCAR USEDA CORREDOR, pero en el poder y demás documentos allegados, se especifica OMAR USEDA CORREDOR.
- No indica en dónde se encuentra el original del título valor, incumpliendo el artículo 245 del CGP.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el señor OMAR USEDA CORREDOR contra la señora VERONICA PLAZAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0afeb9cb71a6f43a4650304ad800963d906699828a73bcff2c0bc9bb7528fb**

Documento generado en 18/03/2022 08:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00132-00
ACREEDOR GARANTIZADO	CLAVE 2000 S.A.
GARANTE	JHONATAN EFRAIN MARTINEZ BUSTAMANTE
FECHA	18 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 02 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: jsanchez@clave2000.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por el CLAVE 2000 S.A. contra JHONATAN EFRAIN MARTINEZ BUSTAMANTE, se observa que:

- No se acreditó que el Poder proviniera de la cuenta de correo electrónico de la sociedad solicitante de la petición de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, CLAVE 2000 S.A.
- La cedula de ciudadanía de la parte demandada del poder judicial no coincide con el establecido en la demanda.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la solicitud promovida por CLAVE 2000 S.A. contra el señor JHONATAN EFRAIN MARTINEZ BUSTAMANTE, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3015d1e88b64419e7c4983c9d0dc5a7ce544f53417c15a10456743c355bcc8d2**

Documento generado en 18/03/2022 08:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	EVERLIDES OVIEDO MONTES
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00133-00
FECHA	18 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 02 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: procecobra@procesosycobranzas.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO SERFINANZA S.A. contra EVERLIDES OVIEDO MONTES, se observa que:

- No se acreditó que el Poder proviniera de la cuenta de correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad demandante en este asunto, BANCO SERFINANZA S.A.
- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente enumerados; incumpliendo el numeral 5º del artículo 82 del CGP.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO SERFINANZA S.A. contra la señora EVERLIDES OVIEDO MONTES, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c91d4376375340a759e947414142710fe71d962f78f06e425fca8a035b0835**

Documento generado en 18/03/2022 08:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>